

REGLAMENTO DE FONDO DE PROTECCIÓN AL CRÉDITO

RESOLUCION N° 9/1074:

Se aprueban las siguientes modificaciones al Reglamento de Fondo de Protección al Crédito para cancelación de deuda por fallecimiento o incapacidad permanente.

Art.1° - RIESGO CUBIERTO

Se establece un Fondo de Protección al Crédito, en adelante EL FONDO, para cancelación de créditos por fallecimiento o incapacidad permanente de deudores de la CMCP.

Art. 2° DEUDORES ADHERIDOS

Son deudores adheridos al fondo de protección al crédito para cancelación de deuda por fallecimiento, todos los deudores de la CMCP que se ajustan a la definición del termino Deudor que aquí se especifica.

A) Término deudor o deudor adherido, tal como se emplea en este reglamento significa cualquier persona no menor de dieciocho años ni mayor de sesenta y cinco años de años, en el momento de adherirse al FONDO, que contraiga una deuda con la CMCP a la fecha de entrar en vigor el presente reglamento o con posterioridad según los términos del plan de préstamos de la CMCP.

b) El termino deuda, tal como se emplea en este reglamento, significa la suma debida por el deudor a la CMCP en concepto de haber accedido a un crédito otorgado por esta a su afiliado.

Art. 3° PERSONAS QUE NO PUEDEN ADHERIRSE AL FONDO

No podrán adherirse al fondo las personas menores de 18 años de edad, las personas de más de 65 años ni aquellas que no puedan ser sujetos de crédito de la CMCP

Art. 4° CONDICIONES DE ADHESIÓN AL FONDO

Todo deudor de la CMCP será cubierto automáticamente por EL FONDO una vez llenada la solicitud de adhesión y abonada la cuota de adhesión correspondiente que será descontada automáticamente al momento del desembolso del crédito otorgado por la CMCP. Cuando dos o más deudores sean titulares de una misma deuda, solo el menor de ellos quedará cubierto.

El tiempo de vigencia de la cobertura para cada Deudor será por el plazo total del préstamo.

Al momento de la firma de la solicitud de adhesión, el solicitante deberá llenar un formulario de manifestación de estado de salud con carácter de declaración jurada. La falsa declaración realizada en el formulario, invalidará la cobertura del fondo de protección.

Art. 5° TERMINO DE LA VIGENCIA DEL FONDO DE PROTECCION DE CADA DEUDOR.

La vigencia del seguro de cada Deudor terminará automáticamente al ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cancelación de la Deuda.

b) Reestructuración o Transferencia de la Deuda

Cuando la deuda es renovada o refinanciada con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada, la cobertura del FONDO en vigor terminará en el mismo momento en que se firme la documentación del nuevo préstamo. En caso de refinanciación o

reestructuración antes del vencimiento total del crédito original se reembolsará la alícuota parte por el periodo de tiempo que faltó cubrir, importe que será directamente acreditado a cuenta del pago de la cuota de adhesión para la cobertura de la nueva operación.

Art. 6° IMPORTE DE LA COBERTURA

El importe cubierto por EL FONDO para cada deudor de la CMCP, conforme el presente, será igual al importe del saldo capital más intereses al momento de su fallecimiento.

Art. 7° CUOTA DE ADHESIÓN

Todas las cuotas pagaderas según el presente contrato, deben ser abonadas a la CMCP por el prestatario adherente al momento del desembolso de la operación de crédito otorgada por la CMCP a su favor. El pago de las cuotas de adhesión podrá efectuarse en forma mensual o adelantada, sobre el saldo de la deuda de cada deudor

Art. 8° APLICACIÓN DEL FONDO POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Si algún deudor adherido a EL FONDO sufre antes de cumplir los 60 años de edad, una incapacidad total y permanente que lo obligue a abandonar su empleo, ocupación o profesión, la CMCP, una vez recibidas y aceptadas las respectivas pruebas médicas, cancelará el saldo capital de la deuda de igual forma que la prevista para el caso de muerte. Es condición expresa para la aplicación de esta cláusula, que la incapacidad se produzca por lesiones o enfermedades contraídas, con posterioridad a la fecha de la firma de la solicitud de adhesión al FONDO.

No estará cubierta por EL FONDO la incapacidad que sobrevenga de:

- a) Los accidentes o enfermedades que sobrevengan al asegurado por embriaguez o uso de estupefacientes no prescritos médicamente.
- b) Las consecuencias de accidente o enfermedad originados con anterioridad al entrada en vigor de esta cobertura de seguro.
- c) También quedan excluidos los casos que afecten al Asegurado en forma parcial o temporal.
- d) La practica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo, carrera de caballos, automóviles, motocicletas y de lanchas; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar este seguro o durante su vigencia.
- e) La práctica o desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el Asegurado al momento de contratar este seguro.
- f) Acto delictivo realizado por el deudor adherido

Art. 9° RESIDENCIA –OCUPACIÓN- VIAJES- RIESGOS NO CUBIERTOS- PERDIDAS DE DERECHO A INDEMINIZACION

El deudor adherido al fondo de protección esta cubierto por esta póliza, sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar dentro y fuera del país.

EL FONDO no contempla su aplicación a la cancelación de la deuda cuando el fallecimiento o la Incapacidad del deudor adherido se produjera como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrantes de equipos en competencias de pericia o velocidad con vehículo mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras de obstáculos)
- b) Muerte a consecuencia de enfermedad preexistente al momento del inicio de la

cobertura

- c) Intervención en la prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánico
- d) Practicas o utilización de la aviación, salvo como pasajeros de servicios de transporte aéreo regular.
- e) Intervención en otras ascensiones aéreas, o en operaciones o viajes submarinos.
- f) Guerra que no comprenda a la nación paraguaya; en caso de comprenderla, las obligaciones del deudor, así como las de la CMCP, se regirán por las norma que en tales emergencias dictaren las autoridades competentes.
- g) Cuando el asegurado se haya dado voluntariamente la muerte.
- h) Acto ilícito, provocado por el deudor adherido.
- i) Participación en Empresa criminal, duelo o por aplicación legítima de la pena de muerte
- j) Acontecimientos catastróficos originados por la energía nuclear o desastres naturales.

Art. 10° LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO.

Para la liquidación del capital de la deuda, cubierto por EL FONDO, será necesaria la presentación de los siguiente documentos:

- a) Cédula de identidad civil del deudor adherido (fallecido o incapacitado)
- b) Certificado de Defunción o Certificado médico en el que conste el tipo de incapacidad sufrida por el deudor adherido, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 12° del presente reglamento.

En caso de terremoto, naufragio, accidente terrestre, incendio, catástrofe u otra circunstancia, en que el deudor adherido desapareciere y no quepa admitir razonablemente supervivencia (Art.63 C.C.) será necesaria la presentación de la declaración judicial de su muerte. Pero si posteriormente apareciera el deudor adherido o se tuviese noticia cierta de él, la CMCP tendrá derecho a la restitución de la suma cancelada.

Art. 11° DENUNCIA DE SINIESTRO

El deudor adherido o cualquiera de sus herederos, comunicará a la CMCP el acaecimiento de la incapacidad o fallecimiento dentro de los 10 días, bajo pena de perder los derechos establecidos en el presente reglamento, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

También esta obligado a suministrar a la CMCP, la información necesaria para verificar el siniestro

Así mismo se pierde el derecho a la cancelación establecida en el presente reglamento si se exageran fraudulentamente los daños o se emplean pruebas falsas para acreditar los daños, así como si el deudor adherido hubiera proporcionado declaración falsa o hubiera omitido información que modificasen las condiciones de la cobertura de EL FONDO.

En cualquiera de los casos mencionados el importe abonado en concepto de pago de cuota de adhesión no será reintegrado, sin perjuicio que la CMCP pueda reclamar en otros conceptos.

Art. 12° VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Para los casos de incapacidad total y permanente, la CMCP se reserva el derecho de verificar el estudio o el certificado médico, presentado para la cobertura del FONDO, todo mediante concurso de profesionales médicos u otros medios idóneos que fueran necesarios para un mejor estudio del caso, al que se someterá para la concesión o no de la cobertura

La CMCP tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y solicitar del deudor adherido testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

Art. 13° COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán hábiles corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Art. 14° RECURSO DE APELACIÓN

En todos los casos en que un solicitante de la cobertura del fondo o sus herederos se crean lesionados en sus derechos adquiridos en virtud de este reglamento, podrá recurrir en apelación, por nota al Consejo de Administración, hasta treinta (30) días posteriores a la comunicación de lo resuelto.

Art. 15 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente reglamento entrará a regir desde la fecha de su aprobación. Aquellos deudores que entre el 01-06-04, y la fecha de aprobación del presente reglamento han abonado la cuota de adhesión correspondiente, conforme constancia de las liquidaciones de crédito, quedarán bajo la cobertura del FONDO, independientemente de la firma de la solicitud de adhesión.

El tarifario a ser aplicado será:

A) Proveído por la CMCP

Tabla de cotización para préstamos pagaderos en cuotas iguales mensuales y consecutivas.

Plazo de amortización mensual	Tasa por mil	Plazo de amortización mensual	Tasa por mil
01	0.40	46	9.40
02	0.60	47	9.60
03	0.80	48	9.80
04	1.00	49	10.00
05	1.20	50	10.20
06	1.40	51	10.40
07	1.60	52	10.60
08	1.80	53	10.80
09	2.00	54	11.00
10	2.20	55	11.20
11	2.40	56	11.40
12	2.60	57	11.60
13	2.80	58	11.80
14	3.00	59	12.00
15	3.20	60	12.40
16	3.40	61	12.60
17	3.60	62	12.80
18	3.80	63	13.00

19	4.00	64	13.20
20	4.20	65	13.40
21	4.40	66	13.60
22	4.60	67	13.80
23	4.80	68	14.00
24	5.00	69	14.20
25	5.20	70	14.40
26	5.40	71	14.60
27	5.60	72	14.80
28	5.80	73	15.00
29	6.00	74	15.20
30	6.20	75	15.60
31	6.40	76	15.80
32	6.60	77	16.00
33	6.80	78	16.20
34	7.00	79	16.40
35	7.20	80	16.60
36	7.40	81	16.80
37	7.60	82	17.00
38	7.80	83	17.20
39	8.00	84	17.40
40	8.20	85	17.60
41	8.40	86	17.80
42	8.60	87	18.00
43	8.80	88	18.20
44	9.00	89	18.40
45	9.20	90	18.60

A la tasa del tarifario (tasa por 1000) se le suma el coeficiente 2,00; se multiplica por 100 y se divide por 1000, obteniendo así el porcentaje a utilizar.

b) Para los casos de prestatarios de entre 60 hasta 65 años se calculará el porcentaje según el cálculo anterior más un 60% de recargo.

EDAD	DESDE Gs.	HASTA Gs.	RECARGO
Desde 60 hasta 65 años	1.-	100.000.000	60%